

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandante	Cristian Zapata Pérez
Demandados	EPS Suramericana S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00003-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	188
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 13 de febrero de 2024 que declaró no probada la excepción previa formulada por el apoderado del codemandado PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

ANTECEDENTES

El apoderado del codemandado PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA propuso como excepción previa la contentiva en el numeral 5 que dispone "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por cuanto la parte demandante allegó el acta de no acuerdo de audiencia de conciliación (Requisito de procedibilidad), sin que estuviera convocado el señor Correa Valderrama.

Por auto del 13 de febrero de 2024, el Juzgado declaró no probada la excepción previa ya que la ausencia de audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación, y tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

EL RECURSO

El apoderado del recurrente, PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA, insiste en que la excepción previa debe ser declarada, toda vez que la demanda incoada y en lo que respecta al Dr. PASCUAL GIOVANNI CORREA por el señor CRISTIAN ZAPATA PÉREZ, NO cumple con los requisitos exigidos legalmente para su admisión y trámite, ya que no se agotó con la carga del requisito de procedibilidad, reiterando que la excepción propuesta es por ineptitud de la demanda, es de un raigambre y naturaleza muy diferente a la que resolvió y declaró no probada el despacho, y en este sentido deberá ser corregido.

Expone que una cosa es que exista prueba de que el requisito de procedibilidad haya sido agotado dentro del proceso de la referencia frente a varios de los demandados, pero una muy distinta es que esta situación o los efectos de la audiencia de conciliación puedan extenderse a la situación legal y procesales del señor PASCUAL CORREA como al parecer lo entiende el despacho, lo cual desde ningún punto de vista puede aceptarse, dado que en la audiencia que el despacho reconoce existió, y que también reconoce que no fue convocado el codemandado y la constancia aportada, no puede servir de prueba del agotamiento frente a un tercero, estando claro que el requisito de procedibilidad NO se agotó frente al señor PASCUAL GIOVANNI y que la ausencia de esta impide que la presente acción pueda continuarse en contra del citado profesional.

Por lo anterior, solicita que la decisión se reponga y en su lugar se proceda a declarar probada la excepción propuesta de ineptitud de la demanda, rechazando la misma única y exclusivamente frente al Dr. CORREA, dado que no se cumplió por la parte demandante, con los requisitos que legalmente se exige, NO estando agotado como se probó y lo reconoce el mismo despacho en su decisión, el requisito de haberse celebrado con el Dr. PASCUAL CORREA la audiencia de conciliación prejudicial que de conformidad con los artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, debía llevarse a cabo para poder acudir, y poderse vincular legalmente al señor PASCUAL CORREA en una acción ante la jurisdicción civil.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P., consagra que,

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."

CASO CONCRETO

Como se ha advertido desde la excepción previa formulada, la inconformidad radica en la negativa por parte del Juzgado, de no declarar probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Tal como se abordó en el auto recurrido, dicha causal puede proponerse por dos causas: Por falta de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, estamos frente a la primera premisa, que hace referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

El quid del asunto, se centra en establecer sí al no convocar a uno de los codemandados en la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, es determinante para excluirlo del presente proceso.

En sentencia **STC2766-2017** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

*"(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, **ello no constituye nulidad o excepción previa**, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial. (negrillas de este juzgado).*

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que **la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda,** por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". (negrillas de este juzgado).*

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa

planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

En conclusión, si se aceptara que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia del codemandado PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA, por cuanto no fue citado en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, conforme a la jurisprudencia reseñada.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, y en vista de que el apoderado recurrente, formuló el recurso de apelación en subsidio, se hará la concesión del mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)